FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/0316/2024-RRC

MÁXIMA: INEXISTENTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRECEDENTE INVOCADO CON EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO/ La transcripción del texto y doctrina citada como precedente contradictorio debe corresponder a la del precedente invocado. Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente denuncia que, el Auto de Vista impugnado carece de una debida fundamentación, toda vez que no habría desarrollado respuesta a los agravios primero y segundo expuestos en el recurso de apelación restringida, omitiendo pronunciar a los reclamos, contradiciendo a los precedentes invocados.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "...el Tribunal de mérito valoró las pruebas justificando su resolución desde un enfoque con perspectiva de género, aplicando un criterio diferencial al considerar evidente la situación de violencia por la conducta del acusado como agresor ocasionando lesiones mediante empujones, golpes producto de la fuerza física a través del uso de miembros del cuerpo, puños de la mano, rodilla, que provocaron lesiones en la integridad física de la víctima, circunstancias que emergieron la valoración de la prueba en juicio oral, de tal manera carecía de mérito la denuncia expuesta por el recurrente. Del cual se llega a establecer que, el Tribunal de alzada respondió acorde a sus atribuciones y competencias establecidas en el art. 398 del CPP, con la debida fundamentación y motivación realizando el control de logicidad de la prueba de tanto de cargo como de descargo de acuerdo al reclamo pretendido en apelación restringida del ahora recurrente; además, que la valoración de la prueba es facultad privativa del juzgador, en virtud al principio de inmediación emergente de un juicio oral público y contradictorio, así se pudo establecer la valoración probatoria individual y conjunta conforme reza el art. 173 del CPP, que la valoración fundamentada de las pruebas salen de fs. 323 a 326 vta., las cuestionadas referidas a la prueba psicológica por el IDIF realizada por la (lic. Frannie Cecilia Marín Uriona) y la declaración del policía Cesar Mamani Julián fueron considerados en la Sentencia cuestionada, por cuanto circunscribiéndose su labor a verificar que en el proceso de valoración se haya seguido procedimientos intelectivos en apego a las reglas de la lógica, psicología y experiencia, en el presente caso se refiere la ausencia de debida explicación, fundamentación y justificación respecto a una valoración defectuosa de la prueba que contradice la línea jurisprudencial, aspecto que habría incurrido en valoración defectuosa de la prueba como defecto de sentencia previsto en el art. 370 num. 6) del CPP..."

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de

casación / Infundado

RESTRICTOR:

Al no existir contradicción entre el auto de vista impugnado y el precedente invocado

PRECEDENTE:

Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre. Auto Supremo 219/2014-RRC de 4 de junio.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora